En la ciudad de Trelew, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., L. M. c/ A. S.R.L. y/o Responsable Laboral de "C. N." s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. Nro. 344 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. La Jueza de Primera Instancia dictó sentencia haciendo lugar en todos sus términos a la demanda entablada por L. M. L. en contra de la Sra. A. A. A., C. N. SRL y el Sr. C. N. L., condenando a los demandados de forma solidaria a abonarle en el plazo de 10 días la suma de $2.442.475,57 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Asimismo, rechazó la demanda interpuesta contra la empresa A. S.R.L. Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para decidir de este modo, señaló en primer lugar que las demandadas A. SRL y C. N. SRL se encontraban en rebeldía, y que C. N. L. también fue declarado rebelde, aunque posteriormente se dejó sin efecto su estado. No obstante, se consideró igualmente incontestada su demanda. En consecuencia, indicó que respecto de A. SRL, C. N. SRL y C. N. L., no se desconoció la documental presentada por la actora, ni se ofreció por parte de las demandadas una versión que desvirtuara los hechos relatados en la demanda. Por lo tanto, tuvo por probados los hechos no negados, conforme al art. 360 del CPCC.

Posteriormente, indicó que la única de las demandadas que se presentó a estar a derecho fue la Sra. A. A. A., quien, al hacerlo, planteó excepción de falta de legitimación pasiva. En este aspecto, la magistrada decidió rechazar la excepción planteada, ya que, conforme informe municipal, A. fue titular de la habilitación comercial de “C. N.” desde marzo de 2004 hasta julio de 2020. Por lo tanto, en la fecha en que la trabajadora denunció el inicio de la relación laboral, la titularidad de la habilitación comercial correspondía a A.. Además, añadió, no existe constancia de que se haya seguido el procedimiento correspondiente para la transferencia del fondo de comercio entre A. y C. N. SRL. Por estos motivos, rechazó la excepción interpuesta.

Por último, valoró las pruebas producidas y concluyó que la trabajadora reclamante acreditó la prestación de tareas como vendedora de calzado en el local sito en S. M. N° X. de Rawson e hizo lugar a los rubros reclamados.

II. A. A. y C. N. L. apelaron la sentencia mediante ID 1518693 y expresaron agravios mediante ID 1526957, que no fueron contestados por la actora. Expresaron tres agravios

que identificaron del siguiente modo y trataré a continuación: 1) Incorrecta valoración de la prueba y legitimación sustancial; 2) Arbitrariedad en la valoración de la prueba –duración del contrato y fecha de extinción–; 3) Improcedencia parcial diferencias salariales por: i) períodos no comprendidos por extinción del contrato de trabajo; ii) fijación de remuneración superior a la establecida por el C.C.T. 130/75 – incorrecta liquidación.

En el primer agravio dice que la jueza valoró incorrectamente el informe municipal, concluyendo que C. N. L. es responsable laboral por transferencia del fondo de comercio, conforme a los artículos 224 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo. Sostiene C. N. L., gestionó el alta comercial de habilitación independiente después de la extinción del contrato laboral. Destaca que, a pesar del vínculo sanguíneo, el codemandado es una persona distinta de la sociedad comercial que explotó el local comercial, por lo que considera que el alta comercial constituye un acto jurídico autónomo, posterior a la extinción del contrato. Por lo tanto, argumenta que la sentencia extendió erróneamente la responsabilidad laboral a C. N. L., aplicando de manera desproporcionada los artículos mencionados.

Seguidamente, se agravian porque la actora envió su primer telegrama el 18 de marzo de 2020, intimando a A. S.R.L. a cumplir con las obligaciones legales bajo apercibimiento de ley. Este telegrama fue recibido el 19 de marzo de 2020 por la empresa. Posteriormente, envió una nueva intimación el 29 de abril de 2020. A. y L. señalan que las misivas nunca fueron comunicadas directamente a los demandados, ni llegaron a su conocimiento. En consecuencia, argumentan que, dado que la actora denunció el contrato en marzo de 2020 con el apercibimiento de considerarse despedida, la relación laboral debería considerarse extinguida en ese mes y no en julio, como se determinó en la sentencia. Sostienen que es contradictorio que, tras el vencimiento del plazo de intimación en marzo de 2020, la relación laboral haya continuado por cuatro meses más sin que se ejecutaran las contraprestaciones del contrato. Por ello, solicita que se considere la extinción del contrato en marzo de 2020 o, en su defecto, en abril de 2020, y que se ajuste la remuneración correspondiente a esa fecha.

En el tercer agravio, afirman que la sentencia aplicó de manera automática la presunción de los artículos 52 y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo para considerar probadas las diferencias salariales. Sin embargo, sostienen que el haber mensual declarado para los períodos reclamados excede considerablemente la remuneración pactada por jornada legal según el convenio colectivo de la actividad para el período 2020. Alegan que la actora no invocó horas extras ni mejoras en sus condiciones de trabajo, por lo que las remuneraciones deben ajustarse a las paritarias del sector para los períodos 2019-2020. En consecuencia, solicitan que se ajusten las remuneraciones a las escalas salariales emergentes de las paritarias homologadas y se rectifiquen las diferencias salariales conforme a dichas escalas.

III. Tratamiento de los agravios:

La responsabilidad de C. N. L.:

Respecto de la incorrecta valoración de la prueba y la legitimación sustancial, adelanto, luego de valorar y analizar detenidamente las pruebas producidas, que este agravio debe ser rechazado.

Para fundar mi decisión, destaco que, según constancias que surgen del expediente, C. N. L. fue declarado rebelde por no haberse presentado a contestar demanda. Esta circunstancia, si bien luego cesó por haberse presentado en la causa, no modifica la aplicación al caso de la presunción prevista en el art. 54 de la Ley XIV N° 1. Entonces, no fue desconocida la documental aportada por la actora, ni consiguió la accionada proporcionar una versión propia de los hechos relatados por la accionante, lo que indefectiblemente llevó a la jueza a tener por probados los hechos no negados.

En cuando al Sr. C. N. L., la jueza fundó su responsabilidad explicando que A. A. inició la explotación del comercio, la cual fue posteriormente continuada por C. N. SRL (cuyos socios eran A. A. y C. N. L.), para finalmente quedar bajo la titularidad del Sr. C. N. L., según constancias de la habilitación comercial N° X., que obra a fs. 42. Además, destacó que, al no cumplir con los requisitos indispensables para que estas transferencias sean oponibles a terceros, todos ellos deberían responder.

En virtud de lo expuesto, las fechas señaladas por el recurrente carecen de relevancia jurídica y, por lo tanto, la decisión debe ser confirmada en su totalidad. En efecto, admitir la defensa planteada por el Sr. L., que resulta evidentemente extemporánea debido a la falta de contestación de la demanda en tiempo y forma, y eximirlo de responsabilidad únicamente por el hecho de que la habilitación comercial a su nombre haya sido registrada algunos meses después de la finalización del contrato de trabajo, implicaría la convalidación de un inaceptable fraude a la ley. Este tipo de maniobras, que buscan eludir las consecuencias legales mediante formalidades que no reflejan la realidad de los hechos, no pueden ser admitidas.

Finalización del contrato de trabajo:

En su segundo agravio, los apelantes sostienen que la actora denunció el contrato en marzo de 2020, bajo el apercibimiento de considerarse despedida, y que, en consecuencia, la relación laboral debió considerarse extinguida en ese mes, y no en julio, como se determinó en la sentencia.

A fin de dar respuesta a este planteo, cabe señalar que no existen motivos que justifiquen la finalización del vínculo laboral en una fecha distinta a la considerada en la sentencia. Si bien es cierto que la actora realizó una primera intimación en marzo de 2020, luego reiteró su intimación en el mes de abril de 2020 y también en julio de 2020.

La circunstancia apuntada evidencia que la voluntad de la actora de dar por terminado el contrato no se materializó hasta la fecha en que se hizo efectivo el apercibimiento mediante telegrama de fecha 24 de julio de 2020. Por ello, no hay fundamento para modificar la fecha de extinción del contrato.

Por lo expuesto, propongo rechazar el presente agravio.

Remuneración mensual:

En su tercer agravio la recurrente cuestiona el monto de los haberes denunciados por la trabajadora y convalidados por la magistrada en su sentencia. Entiende que deben reducirse dado que exceden lo estipulado en los Acuerdos Colectivos de Trabajo.

Para dar respuesta a este último agravio, resulta fundamental considerar las presunciones legales establecidas en los artículos 41 y 43 de la Ley XIV N° 1 y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo, que son aplicables en este caso debido a la omisión de la demandada de presentar el libro especial previsto en el artículo 52 de la LCT, o sus hojas móviles, a pesar de haber sido debidamente intimada a hacerlo.

El art. 43 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que cuando se controvierte el monto del salario, la prueba contraria a la reclamación corresponde a la empleadora demandada. En el caso, la demandada no produjo prueba alguna al respecto sellando de ese modo la suerte de su agravio.

Por ello, coincido con las conclusiones a las que arribó la magistrada de grado, ya que resultaba pertinente considerar, como se hizo, la omisión de la demandada de presentar el Libro del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo o las hojas móviles del Libro Especial, que habrían permitido considerar una remuneración distinta a la denunciada. En consecuencia, frente a la falta de pruebas por parte de la demandada, correspondía tener por ciertos los hechos denunciados por la actora prestando la declaración jurada correspondiente.

Es que, al tratarse de una relación laboral clandestina, en la que se omitió la presentación del Libro Especial art. 52 LCT, y, además, se omitió contestar la demanda, prevalece la presunción a favor de la trabajadora establecida en el juego de los arts. 360 del CPCC, 52 y 55 de la LCT y art. 41 y 43 de la Ley XIV N°1. Por ello, las remuneraciones denunciadas por la trabajadora y consideradas en la sentencia deben convalidarse.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el tercer agravio expresado.

IV. Conclusión:

Propongo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue motivo de agravio con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

En cuanto a los honorarios del abogado de los recurrentes, Dr. R. L. S. L., teniendo en cuenta el mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, propongo

regularlo en el 3,25% del monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 13, 38 y 46 de la Ley XIII N°4), porcentaje que incluye el plus procuratorio.

En consecuencia, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen como de los agravios deducidos por la demandada (ID 1526957), me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al asunto.

Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que, para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones.

II. La responsabilidad de C. N. L.:

Respecto de la incorrecta valoración de la prueba y la legitimación sustancial, acompaño la propuesta del primer voto de rechazar el agravio. Ello así dado que, conforme a las constancias del expediente, el Sr. C. N. L. fue declarado rebelde por no haber comparecido oportunamente a contestar demanda. Si bien dicha declaración de rebeldía quedó sin efecto al presentarse posteriormente en la causa, ello no altera la aplicación de la presunción establecida en el artículo 54 de la Ley XIV N.º 1.

En este contexto, la parte demandada no desconoció la documental ni negó los hechos alegados por la actora y tampoco logró ofrecer una versión propia. Esta circunstancia llevó necesariamente a la jueza de grado a tener por ciertos y exactos los hechos expuestos en la demanda y poner en cabeza de la parte demandada la prueba contraria.

Para atribuir responsabilidad laboral solidaria al Sr. L., la jueza de grado explicó que A. A. inició la explotación del comercio, actividad que luego continuó bajo la denominación C. N. SRL, sociedad conformada por A. A. y C. N. L. Que posteriormente, la titularidad del comercio quedó en cabeza del Sr. L., conforme surge de la habilitación comercial N.º X. otorgada a partir del 1/12/2020 (h. 42).

Además, determinó que, al no haberse cumplido los recaudos legales necesarios para que las transferencias de fondos de comercio sean oponibles a terceros, todos los involucrados debían responder solidariamente.

Frente a ello, adelanto, los agravios expresados por L., además de extemporáneos, son insuficientes para conmover la decisión, ya que se ampara en la apariencia de la formalidad para pretender desligarse de responsabilidad, sin rebatir los fundamentos centrales de la decisión destinados a desentrañar la realidad de la contratación laboral y especialmente la titularidad de dicha contratación.

Es que es inconducente argumentar que el codemandado es una persona humana diferenciada de la sociedad comercial que previamente llevó adelante la explotación comercial, o que la habilitación comercial a su nombre es posterior al distracto.

Atender a dicha defensa implicaría avalar un fraude a la ley que no se puede tolerar (arts. 14 y 225 LCT).

Finalización del contrato de trabajo:

Para abordar esta cuestión adelanto que no existen elementos que justifiquen fijar la finalización del vínculo laboral en una fecha distinta a la establecida en la sentencia.

Si bien la actora efectuó una primera intimación en marzo de 2020, posteriormente reiteró dicha intimación en abril y nuevamente en julio del mismo año. Este hecho demuestra que su voluntad de dar por concluido el contrato se concretó recién cuando hizo efectivo el apercibimiento mediante el telegrama remitido el 24 de julio de 2020.

En consecuencia, no hay razones válidas para modificar la fecha de extinción del contrato. Por lo tanto, propongo rechazar este agravio, en coincidencia con mi colega prevotante.

Remuneración mensual:

Los recurrentes impugnan el monto de los haberes denunciados por la trabajadora y convalidados por la magistrada en su sentencia, argumentando que deben reducirse por exceder la remuneración pactada por jornada laboral por el gremio de la actividad en el período 2020.

No es posible acoger el agravio en virtud de las presunciones legales contenidas en los artículos 41 y 43 de la Ley XIV N.º 1 y el artículo 55 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), que resultan plenamente aplicables en este caso debido a la omisión de la demandada de presentar el libro especial previsto en el artículo 52 de la LCT o sus hojas móviles, pese a haber sido debidamente intimada para ello.

Específicamente el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que, cuando se discute el monto del salario, la carga de la prueba contraria recae sobre la empleadora demandada. En este caso, la demandada no aportó prueba alguna que desvirtúe los haberes denunciados por la actora, lo que sella el destino adverso de su planteo.

Asimismo es acertado que se haya tenido en cuenta la omisión de la demandada de no presentar el Libro Especial previsto en el artículo 52 de la LCT ni las hojas móviles correspondientes, documentación que habría permitido considerar una remuneración distinta a la invocada por la actora. Ante la ausencia de tales pruebas, corresponde tener por ciertos los haberes denunciados por la trabajadora bajo declaración jurada.

En el marco de una relación laboral clandestina, como la acreditada en autos, donde se omitió tanto la presentación del Libro Especial como la contestación de la demanda, prevalece la presunción a favor de la trabajadora establecida en el artículo 360 del CPCC, los artículos 52 y 55 de la LCT y los artículos 41 y 43 de la Ley XIV N.º 1. Por lo tanto, las remuneraciones denunciadas por la trabajadora y aceptadas en la sentencia deben ser confirmadas.

En virtud de lo expuesto, acompaño la propuesta de rechazar el tercer agravio planteado.

III. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a las recurrentes vencidas (art. 57 de la Ley XIV N.° 1).

Finalmente, coincido también con la propuesta de regulación de honorarios efectuada por la Dra. Spoturno por las labores del doctor R. L. S. L., atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, en el 3,25% del monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 13, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), que incluye el plus procuratorio.

En consecuencia, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. R. L. S. L. en el 3,25% del monto del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Natalia I. Spoturno, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

B) REGULAR los honorarios del Dr. R. L. S. L. en el 3,25% del monto del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

RIFFITHS
CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA